



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 361/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



REVISIONISTA:

LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS, SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de febrero de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **361/2020** relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado José Adán Alonso Zayas Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado en representación del Fiscal General del Estado y Visitador General de la Fiscalía General del Estado, en contra de la sentencia de fecha seis de enero del año dos mil veinte, relativa al expediente 239/2019/3ª-III, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve¹, compareció ante este Tribunal, el ciudadano [REDACTED] impugnando: "La resolución de fecha seis de marzo del año dos mil 2019 emitida por la autoridad responsable dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 179/2015, instruido en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual resuelve, una sanción administrativa consistente en "SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO".

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha seis de enero de dos mil veinte, se emitió sentencia decidiéndose:

¹ Según sello de recepción visible a fojas 22 del juicio principal

² Fojas 260 a 277

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio enderezado contra el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana en la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2015. TERCERO. Se condena al Fiscal General del Estado de Veracruz en los términos precisados en este fallo".

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, por estar presentado en tiempo y forma, y se corrió traslado a la parte contraria **Pablo Martínez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco días desahogara la vista respectiva.

4. Desahogo de vista y turno. En fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, se acordó tener por desahogada la vista concedida al ciudadano [REDACTED]. Asimismo, fueron turnados los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades revisionistas por conducto de su representante legal, manifestaron en lo esencial de sus agravios, lo siguiente:

En su **primer agravio**, expresan que la Tercera Sala no es competente para resolver el juicio contencioso administrativo,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

vulnerando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque a pesar de haber sustentado su proceder en los numerales 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción VII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los magistrados que integran las Salas únicamente tienen entre sus funciones formular proyectos de sentencias definitivas, más no resolver como se advierte del numeral 34 fracción XIV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sustentando su dicho en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2016222, de rubro "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIO POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO".

En su **segundo agravio**, arguyen que se cometió violación en el dictado de la sentencia, a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 325 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por haber declarado la tercera sala la nulidad de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad 179/2016, en contravención a los principios de legalidad, exhaustividad y motivación. Refiriendo que no se comparte la interpretación realizada por la Tercera Sala del artículo 79 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, misma que no se encuentra fundada y motivada, sin que se actualice la figura jurídica de la prescripción en favor de la actora, aduciendo que no señala el artículo o criterio jurisprudencial que permita interpretar el artículo en comento en el sentido de que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo específico, sino que es claro en señalar que prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo, pues al interpretarse válidamente en armonía con el artículo 116 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, se puede interpretar en el sentido de que la terminación del cargo se actualiza cuando se da por concluida de manera definitiva la carrera ministerial, dando lugar a



la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por causas ordinarias o extraordinarias, tomando en consideración que el cargo de fiscal de la actora no se ha dado por terminado de manera definitiva, pues lo único que en su caso "cambio" fue su lugar de adscripción o jerarquía, pero no su cargo de Fiscal quien independientemente de la denominación o lugar de adscripción realiza las funciones del Ministerio Público encomendadas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Análisis de fondo.

3. Problemas jurídicos a resolver.

3.1 Determinar si la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia legal para resolver el caso planteado en primera instancia.

3.2 Resolver si fue correcta la interpretación y aplicación del artículo 79 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

3.1 La Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado sí tiene competencia para resolver el caso planteado.

Es *infundado* el primer agravio, considerando que la competencia se rige por el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente ha recibido como facultad y el particular todo aquello que no está prohibido, por mandato del artículo 16 de la Constitución Federal.

La competencia de una autoridad, requiere de su existencia. Pero además, si las facultades otorgadas la habilitan para llevar a cabo actos de molestia o privación, la previsión debe estar,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cuando menos consignada en una ley o reglamento, en tanto que la delegación de atribuciones puede hacerse en acuerdos que se publiquen en los medios de difusión pertinentes –diarios o gacetas oficiales-. Además, en los actos administrativos deberá fundarse adecuada y suficientemente la información respectiva a la competencia para que el destinatario este cierto de la legalidad de su actuación.

Desde esta perspectiva, es pertinente connotar que la competencia objetiva de la Tercera Sala de este Tribunal se señaló específicamente en el Antecedente segundo, indicándose que la competencia deriva de los artículos 116 fracción V primer párrafo de la Constitución Federal, 67 fracción VI primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Local, 1 primer, segundo y tercer párrafo, 8 fracción III, 23, 24 fracción VII de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, 1 ,280 fracción y 325 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sobresaliendo que el precepto legal en discusión, es el artículo 34 fracción XIV de la Ley 367 antes mencionada por establecer dicha disposición que los Magistrados de las Salas tienen como atribución formular el proyecto de sentencia, y no la sentencia.

En respuesta al agravio que se analiza, se le aclara a la autoridad revisionista que el precepto legal en que funda su pretensión, artículo 34 fracción XIV de la Ley 367 en mención, solo enuncia una de las atribuciones a cargo de los titulares de las Salas Unitarias, consistente en la elaboración del proyecto de sentencia, y precisamente por no tratarse la sentencia de un proyecto de sentencia fue correcto prescindir de citarlo en el apartado de competencia. Además, no debe perderse de vista, que la sentencia es emitida conforme a la facultad otorgada al "Tribunal" en el numeral 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, siendo ésta una facultad implícita a favor de los titulares de las Salas Unitarias, sin que quepa una interpretación distinta, pues es un hecho notorio que las sentencias de todos los órganos de justicia son emitidas por sus

titulares; función y tarea de emitir una sentencia encomendada a los Magistrados de éste Tribunal por disposición del artículo 116 fracción V de la Constitución Federal. De ahí que, se desconsidere la tesis jurisprudencial invocada, que resulta inaplicable al caso, en virtud de que las sentencias de primera instancia son firmadas únicamente por el Magistrado de la Sala, sin que requiera de la firma de otros magistrados, es decir, que requieran de aprobación por unanimidad o mayoría de votos, como si sucede en las sentencias de segunda instancia.

3.2 Fue incorrecta la interpretación y aplicación del artículo 79 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en la resolución combatida. Sin embargo, es insuficiente para revocar la sentencia.

Para una mejor comprensión de lo que se dilucidará, es menester señalar, que en la sentencia recurrida, se dio a conocer que el Fiscal General del Estado en la resolución combatida de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de responsabilidad 179/2015 determinó administrativamente responsable al actor por haber detectado que incurrió en una irregularidad *el veinte de septiembre de dos mil catorce* cuando ejercía el cargo de Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en la Atención de Delitos Robados en Xalapa, Veracruz. Resolviéndose que le asistía razón al señalar que operó en su beneficio la figura jurídica de la prescripción, tomando en consideración que el cómputo de la prescripción se efectuó correctamente del catorce de mayo de dos mil quince al catorce de mayo de dos mil dieciocho, considerándose que la notificación combatida fue emitida el seis de marzo de dos mil diecinueve y notificada al actor en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, al desfragmentar la interpretación del artículo 79 párrafo tercero efectuada por la Tercera Sala, encontramos *por un lado*, que se encuentra inadecuadamente realizada, *por otra parte*, es



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

correcta la exégesis de la última parte del citado numeral, como se explica a continuación:

Si bien la Tercera Sala advirtió una colisión de normas entre el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente a la fecha de los hechos, el cual prevé, "Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción", y el artículo 79 párrafo tercero de la Constitución Local, prevé: "La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo". Prefiriendo aplicar la última disposición por tratarse del ordenamiento jerárquico superior.

Al estudiarse el asunto a profundidad, esta Sala Superior, estima, que no existe un conflicto en la legislación, encontrándonos en desacuerdo **en este punto** con lo señalado por la Sala de conocimiento; no obstante esta circunstancia es insuficiente para revocar la sentencia combatida, pues de una interpretación *teleológica* del citado artículo 79, se colige, que en una primera parte del precepto, se establece que las autoridades deben aplicar las sanciones establecidas en Ley (esto es el artículo 259 del Código Procesal Administrativo Estatal), y en una segunda parte, menciona que prescribe la responsabilidad administrativa a los tres años siguientes al término del encargo.

La finalidad del legislador, inequívocamente, es que se aplique la ley, y aunque en apariencia el término perentorio de la prescripción en comentario, se contradice con la caducidad mencionada en el artículo 259 del Código Procesal Administrativo, tal contradicción no existe.



No erró el legislador en la redacción del párrafo tercero del artículo 79 en cita, sino su intención fue establecer, que únicamente en los casos que no se haya seguido un procedimiento de responsabilidad, debe entenderse que prescribiría la responsabilidad administrativa a partir de los tres años siguientes al término del cargo. No aplicar la ley secundaria cuando la propia constitución lo determina, si sería inconstitucional, máxime que el artículo 80 de la Constitución Local **"En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución serán la ley suprema"**, dicho en otras palabras la aplicación del artículo 259 del Código Procesal Administrativo del Estado, se encuentra previsto en la Constitución Local.

Aclarado lo anterior, **se comparte el criterio adoptado por la Tercera Sala**, al explicar en la sentencia combatida, con explicitud *"Lo anterior, porque la enjuiciada realiza una indebida interpretación a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Estatal, en tanto que ese numeral **no** establece que la responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes a que los servidores públicos dejen de **prestar servicios en una dependencia**, sino lo que se desprende de ese numeral es que la prescripción debe computarse a partir de que los servidores públicos **concluyen el cargo**".* Bajo este enfoque, sí fue correcta la interpretación del artículo 79 párrafo tercero de la Constitución Local realizado por la Tercera Sala.

En la sentencia motivo de nuestro análisis, el propio resolutor, narra en la página ocho de su sentencia que de autos no se advierte hasta que fecha el actor fungió como Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en la Atención de Delitos Robados de Xalapa, Veracruz, más el accionante justifica con el nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete visible en autos a fojas *treinta y siete*, que fue nombrado como Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, lo que es convalidado con el reconocimiento expreso del revisionista en su escrito recursivo al señalar que el demandante se encuentra adscrito actualmente a la Fiscalía General del Estado con el cargo de Fiscal (sin tener el cargo que ocupaba en la fecha de la comisión de la infracción).



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

La conclusión del encargo, se da en automático, con la emisión del nuevo nombramiento, en congruencia con el principio de indivisibilidad previsto en el artículo 4 fracción I inciso b) de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, del que se desprende que la Fiscalía es una unidad colectiva, pero que la pluralidad de Fiscales que la conforman, posee indivisibilidad de funciones, y autonomía a la luz de lo dispuesto por el numeral 39 primer párrafo de la Ley 546 en cita. Dicho de otra manera, resulta incuestionable, que el cargo de Titular de la agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz, concluyó en el mismo momento en que fue nombrado otro Fiscal para ese mismo cargo, pues un Fiscal Especializado, no realizará las mismas Funciones que un Fiscal Especializado en Combate al Secuestro con atribuciones previstas en el artículo , atentos a lo dispuesto por el artículo 4 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Porque lo que el revisionista considera un simple movimiento de personal, no se da, en razón de que este operaría siempre que tuviera el mismo cargo, entendiéndose que al terminarse un nombramiento, y emitirse uno nuevo existe una conclusión en el cargo. Otra cosa sería, que el accionante hubiese sido notificado del cambio de adscripción en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que dice: "Notificar, por instrucciones de la persona Titular de la Fiscalía General, al personal de la Fiscalía General de su cambio de adscripción, cuando por motivos de necesidad y urgencia deba realizarse; y entregar, a la brevedad, el nombramiento expedido por el Fiscal General con la fecha en que se realizó la adscripción". La separación y retiro del servicio invocada por la autoridad recurrente, si acontece en términos de lo dispuesto por el numeral 116 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, empero se esta equivocando con el empleo de los conceptos "separación", "*retiro de servicio*" y "*terminación del cargo*", el primer término opera cuando el servidor público ha sido cesado o rescindido del puesto, el segundo, se emplea cuando en definitiva el servidor público se retira de la dependencia por haber cumplido con la edad

máxima de servicio, y el tercero, tiene como significado que el puesto conferido mediante nombramiento fue revocado siendo sustituido por otra persona en el encargo. Lo que es conocido ampliamente, por el Jefe o la Jefa de Departamento de Control de Personal y Prestaciones Sociales de la Fiscalía General del Estado, quien tiene como función "Supervisar la elaboración de nombramientos, oficios de comisión, cambio de adscripción, licencias o, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad aplicable", acorde con el numeral 288 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Robustece esta consideración, la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ANTES DE EMITIR LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O ROTACIÓN, AQUÉLLOS SE ENCONTRARAN ADSCRITOS EN DETERMINADO LUGAR PARA ABATIR UN REZAGO, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007 (*) Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE DICHA ORDEN. La determinación de cambiar de adscripción o rotar a los agentes del Ministerio Público de la Federación, por necesidades del servicio, beneficia a la sociedad. De ahí que con independencia de que hasta antes de la emisión de la orden de cambio de adscripción o rotación, los agentes se encontraran adscritos al Programa de Apoyo y Abatimiento al Rezago, es evidente que dichos movimientos devienen de disposiciones emitidas con el ánimo de mejorar la procuración de justicia y, de no observarse afectarían a la colectividad, por lo que esa circunstancia no constituye una excepción a la regla general prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que la suspensión provisional es improcedente contra la orden de cambio de adscripción de los agentes del Ministerio Público de la Federación".

Por las razones expuestas, ante lo infundado e insuficiente de los dos agravios analizados, con fundamento en el artículo 345 y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha seis de enero del año dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ Registro digital: 2009873. Localización: Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo II, Tesis: PC.IV.A. J/16 A (10a.), Página: 793.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RESUELVE:

I. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal.

II. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al acuerdo emitido por el pleno número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, y el oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados y con el voto concurrente del segundo de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 361/2020.

Por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior en este asunto resolvieron confirmar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 239/2019/3ª-III por el Magistrado titular de la Tercer Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para declarar la nulidad del acto, en esencia por considerar que ha operado la prescripción del plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.

Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra de la argumentación que declara la nulidad del acto, al establecer que ha prescrito el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.

Motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.



Para ello, esbozaré la argumentación en la que, en mi opinión, debió sustentarse la nulidad decretada.

I. Razones del disentimiento en relación con la consideración de que el plazo de tres años, transcurrió de entre el día once de octubre de dos mil trece al día nueve de junio de dos mil diecisiete.

En el orden en el que he expuesto este voto concurrente, me interesa apuntar que, al aplicarse el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que, según el criterio mayoritario, se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad punitiva de la autoridad, a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, interrumpió el plazo de tres años previsto para la extinción de dicha atribución.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados –según el multicitado artículo 259– a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial, particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251, se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en esa responsabilidad que se pretende determinar.

De esta circunstancia me interesa señalar que ese momento en el que se actualiza el inicio del procedimiento, bien puede presentarse al

tiempo en el que se comete la infracción, bien puede presentarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior, piénsese por ejemplo que la infracción se haya cometido en el mes de septiembre de dos mil quince, pero que la queja o denuncia mediante la cual se le informa a la autoridad tal hecho, se haya presentado en el mes de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, un mes antes de que concluya el plazo de tres años establecido, ¿qué debe hacer la autoridad administrativa? ¿Iniciar el procedimiento administrativo y desahogarlo conforme con los plazos procedimentales dispuestos para tal efecto, a pesar de que durante su tramitación llegue a su fin el plazo de tres años establecido en el artículo 259?, ¿iniciar el procedimiento y desahogarlo sin cumplir con los plazos procedimentales dispuestos, pero asegurar que el procedimiento concluya en un mes, antes de que fenezca el plazo de tres años? o bien, ¿abstenerse de iniciar el procedimiento y desahogarlo porque, de cualquier forma, lo alcanzará el término del plazo de tres años y la atribución habrá prescrito?

En mi juicio, la autoridad administrativa, en cualquier caso, debe iniciar el procedimiento administrativo en tanto que es una cuestión de interés público conforme se estatuye en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el procedimiento administrativo deberá desahogarse de conformidad con los plazos procedimentales dispuestos, habida cuenta que con su cabal cumplimiento se garantiza la seguridad jurídica que debe poseer el servidor público respecto de la forma, términos y plazos en que será resuelta su situación jurídica.

Visto de ese modo, me parece que, incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad interrumpe el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un impedimento para que, de llegar a su fin el plazo de tres años y esto tuviera lugar durante la tramitación cabal del procedimiento, sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo debe interrumpirse en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que, una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de

actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, y ante su incumplimiento, estimo que tendrá lugar la caducidad y no la prescripción.

II. Solución propuesta.

Con base en las consideraciones que he anotado en este voto concurrente, respetuosamente considero que debió prescindirse de la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para sustentar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y, en su lugar, estimo que ésta debió decretarse por las razones siguientes:

- a. La caducidad del procedimiento administrativo se concretó como consecuencia de que la autoridad administrativa no emitió su resolución dentro de los quince días siguientes a la audiencia, conforme lo ordenaba el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos. La caducidad, entonces, tuvo como efecto la extinción de los actos procesales concretados sin necesidad de declaración.
- b. Al haberse extinguido el procedimiento, la resolución administrativa incumple con el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, pues no fue expedida como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en los términos dispuestos por la norma aplicable. En ese orden, tiene lugar la declaración de nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326 fracción IV de la misma norma en cita.

En mi juicio, tal conclusión se considera armónica con el principio de legalidad y seguridad jurídica: de legalidad, por una parte, en la medida en que las autoridades deben sujetarse de manera estricta a las normas que regulan su actuación para excluir cualquier posibilidad de arbitrariedad en el ejercicio de su facultad sancionadora,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

y de seguridad jurídica, por otra parte, habida cuenta que dicha interpretación permite que el servidor público cuente con certidumbre respecto de los términos en los que será definida su situación jurídica, principio que conforme lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe encontrarse presente en un procedimiento sancionatorio.⁴



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

⁴ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 205.
En http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf